

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)
APODERADO	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
DEMANDADO	LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00201
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la demandada LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA y el señor CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ indicando ser apoderado general de la parte demandante peticionan que se de orden de pago de títulos judiciales generados dentro del presente proceso y consignados a cuenta de la parte demandante con el fin de llegar a un acuerdo de pago total con la accionante.

Al respecto se indica que los anexos adjuntos no permitieron su ingreso o descarga por lo que no se puede tener certeza de que efectivamente la persona que lo envió este legitimado para lo requerido, por lo que debe remitirse nuevamente los adjuntos adicionales debe también enviarse de la cuenta de la demandada.

De otro lado, se verifica la cuenta judicial de este despacho y existen depósitos judiciales, pero respecto a descuentos realizados a la señora MARIA PEÑARANDA DE VERGEL por valor a la fecha de \$4.418.937 por lo que en este caso al no existir seguir adelante ni liquidación de crédito en firme, no puede disponerse todavía del dinero máxime que quien autoriza la entrega no se le ha hecho descuento alguno.

Por lo anterior no es procedente lo peticionado y se requiere al apoderado de la parte demandante para que verifique el asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05450bb7552ffb14cacbab76778d93f7271bef336c40b43ace38b402fba0ee1**

Documento generado en 04/03/2024 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRÉDITOS ARA S.A.S representada legalmente P ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA VIDES NARVAEZ Y AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00147-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada CRÉDITOS ARA S.A.S, representada legalmente por ALFONSO ANGARITA REYES a través de endosatario en procuración JAIRO BASTOS PACHECO en contra de MAIRA ALEJANDRA VIDES NARVAEZ y AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla:

Como título ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 296 otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante el 24 de mayo de 2023 por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.267.000) y cuya fecha de vencimiento se pactó para el pasado veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), del cual se adeuda al capital DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.514.000), con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra MAIRA ALEJANDRA VIDES NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.098.302 y AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR identificado con

cedula de ciudadanía N° 1.090.388.294, en favor de CRÉDITOS ARA S.A.S, representada legalmente por ALFONSO ANGARITA REYES por las siguientes sumas:

A. DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.514.000) por concepto de capital insoluto No. 296.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a JAIRO BASTOS PACHECO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del endoso en procuración otorgado para el cobro judicial.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b886dd897aa49368d5857919a59289a99501e9846b82a55989aad6564740fb**

Documento generado en 04/03/2024 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTHIAN EDUARDO GANDUR ORTEGA
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADOS	RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00148-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) por el abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO actuando en su condición de apoderado de la parte demandante CRISTHIAN EDUARDO GANDUR ORTEGA, en contra de RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexan dos (02) letras de cambio, otorgadas por el demandado, en favor de la parte demandante por diferentes sumas de dinero, y de las cuales, todas cumplen con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

los títulos anteriormente referenciados se encuentran que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera por no haberse pactado interés alguno.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.363.073, en favor de CRISTHIAN EDUARDO GANDUR ORTEGA por las siguientes sumas:

- A) CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- B) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- D) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal c), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación
- E) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e00c4935067729617275365c5000eb7ee8a9ea888f17a988d4943bc62663e**

Documento generado en 04/03/2024 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00150-00
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibido el trámite de PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en calidad de apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA., solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACA GHN227, MARCA RAM, LÍNEA 1000, MODELO 2020, CLASE CAMIONETA, COLOR BLANCO GLORY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9882264G8LKC54742 al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, el cual se encuentra a nombre de CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACA GHN227, MARCA RAM, LÍNEA 1000, MODELO 2020, CLASE CAMIONETA, COLOR BLANCO GLORY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9882264G8LKC54742 a favor de acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA., el cual se encuentra a nombre de CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA.

SEGUNDO: a la policía nacional- sección de automotores SIJIN y a la secretaría de movilidad y tránsito de Ocaña para que retenga el vehículo mencionado y lo ponga a disposición en los parqueaderos autorizados por el acreedor, relacionados en la petición.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE OCAÑA, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en Calle 34 # 18-57, Bucaramanga informando inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA a través de los correos electrónicos del:

jperez4@bancodebogota.com.co y carolinasolano27@hotmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: La doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogado titulado, actúa como apoderado de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ae793cad611a48f9db317c34b2f322df020eaaec210d7e2c945d07c094196**

Documento generado en 04/03/2024 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALIPIO IBAÑEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS	JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00152-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) por el abogado ALIPIO IBAÑEZ actuando en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante ALIPIO IBAÑEZ, en contra de JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexan dos (06) letras de cambio, otorgadas por el demandado a favor del señor GEOVANY IBAÑEZ quien endosó en propiedad en favor del señor ALIPIO IBAÑEZ, todas cumplen con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios pactados al 2%.

los títulos anteriormente referenciados se encuentran que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida pues de ser así se ajustará a los estipulados por la superintendencia financiera de Colombia cuando llegue la etapa procesal correspondiente, estos se exigirán al día siguiente del vencimiento del título ejecutivo.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.470.809, en favor de ALIPIO IBAÑEZ por las siguientes sumas:

- A) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio 001 firmada el 15 de marzo de 2022.

- B) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día Dieciséis (16) de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- C) TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 01 firmada el 27 de octubre de 2021
- D) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal c) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día veintiocho (28) de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- E) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 01 firmada el 23 de marzo de 2022
- F) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal e) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día once (11) de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- G) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 01 firmada el 18 de abril de 2022
- H) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal c) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día diecinueve (19) de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- I) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 02 firmada el 30 de diciembre de 2021
- J) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal i) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día treinta y uno (31) de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- K) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 03 firmada el 30 de enero de 2022
- L) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal k) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la

tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos

M) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 03 firmada el 30 de febrero de 2022

N) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal m) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día treinta y uno (31) de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del endoso en procuración al el conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c356b0c5031388f9979f43541f803a2984124518b57f93620f7adc691f1b745**

Documento generado en 04/03/2024 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
DEMANDADO	KAREN CRISTINA DUARTE SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00162-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El demandante solicita al despacho el retiro de la demanda por pago total de la deuda. Es de indicar que la demanda se encontraba en estudio de admisibilidad, pero ante lo solicitado, es procedente el retiro.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda sin ordenarse levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: no se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: procédase al archivo de la actuación.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ
Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d1956a51153cabb54d957089d98fd6322885647a8854b9661e80405fcf38c**

Documento generado en 04/03/2024 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>